



Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de septiembre del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Ampliación de la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado MARIO ALBERTO SAUCEDO LOPEZ, dentro de los autos del expediente 1387/2013, relativo al juicio que en la Vía Especial Hipotecaria promoviera NORMA ALICIA ALVAREZ CHAVEZ en contra de MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si esta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallara lo que estime justo sin que contra su resolución proceda recurso alguno”.

III.- En la presente causa en fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva dentro del presente juicio, en donde se



condenó a la demandada MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, al pago de la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N. como suerte principal, al pago de los intereses en forma conjunta con la compensación mensual a un porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual, generados sobre la suerte principal, a partir del once de marzo del año dos mil doce, y hasta la total liquidación del adeudo, así como al pago de gastos y costas del juicio.

En fecha tres de diciembre del año dos mil quince se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual, en el periodo comprendido del once de marzo del año dos mil doce, hasta el once de marzo del año dos mil quince, así como la cantidad de ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios.

En fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis se emitió Sentencia Interlocutoria, en la que se aprobara la cantidad de noventa y ocho mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual, en el periodo comprendido del doce de marzo del año dos mil quince, hasta el once de noviembre del año dos mil quince, así como la cantidad de nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios.

En fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve se emitió Sentencia Interlocutoria, en la que se aprobara la cantidad de cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual, en el periodo comprendido del doce de noviembre del año dos mil quince, hasta el once de febrero del año dos mil diecinueve, así como la cantidad de cuarenta y ocho mil cuatrocientos y ocho pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios.

En fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, el Licenciado MARIO ALBERTO SAUCEDO LOPEZ, abogado patrono de la actora NORMA ALICIA ALVAREZ CHAVEZ, formuló ampliación de planilla de liquidación,



reclamando el pago de la cantidad de sesenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m.n., por concepto de intereses y costas generados.

Con dicha planilla se ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, en donde para ello MA. TERESA CHAVEZ GONZALEZ manifestó su oposición a la misma.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, ésta Autoridad procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

MA. TERESA CHAVEZ GONZALEZ manifiesta que, salvo la revisión que de la sentencia haga ésta Autoridad respecto del capital o suerte principal, que dicho concepto se vió reducido por los pagos que se realizaron a la parte actora.

De lo anterior debe decirse, que el quantum por concepto de suerte principal ya fué determinado en Sentencia Definitiva con data del dieciséis de junio del año dos mil catorce, al condenarse a la demandada al pago de la cantidad de cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n. por tal concepto.

De lo anterior se sigue, que el mencionado concepto de suerte principal ya no es objeto de cuantificación, por que dicha cantidad ya se encuentra líquida en la sentencia de marras.

Sin que resulte factible la reducción de la suerte principal, al argumentar la demandada de pagos que dice se realizaron a la parte actora, pues en la sentencia definitiva ya fue abordada la Excepción de Pago Parcial que hiciera valer dicha demandada, y que en base a las argumentaciones contenidas en la sentencia definitiva (de la que incluso debe decirse que le fue negado el amparo y protección de la Justicia Federal a la demandada al haberlo interpuesto en contra de la sentencia de marras), es que se determinó que la demandada no acreditó la Excepción de Pago Parcial invocada.

Virtud por lo cual, la pretendida reducción que hace MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ en relación a la suerte principal es inatendible.



* Se aprueba la cantidad de sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses reclama la parte actora.

Lo anterior es así toda vez que del Resolutivo Quinto de la sentencia definitiva, se advierte que se condenó a la demandada a pagar intereses en forma conjunta con la compensación mensual, a un porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual, generados sobre la suerte principal.

Debe tomarse en consideración, que conforme a la Interlocutoria con data del ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se reguló el concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual en el periodo comprendido del doce de noviembre del año dos mil quince, hasta el once de febrero del año dos mil diecinueve; virtud por lo cual, el concepto que hoy nos ocupa habrá de computarse a partir de tal fecha.

Bajo ese tenor tenemos que, si la suerte principal se cuantificó al orden de los cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n., los que multiplicados por el porcentaje del tres punto cero ocho por ciento, nos arroja una cuota mensual de doce mil trescientos veinte pesos 00/100 m.n., los que a su vez multiplicados por cinco meses transcurridos *-como lo solicita el promovente de la planilla-*, contabilizados a partir del doce de febrero del año dos mil diecinueve, hasta el once de julio del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de Sesenta y Un Mil Seiscientos Pesos 00/100 m.n.

En donde más sin embargo, y toda vez que el promovente de la planilla cuantifica dichos réditos en una cantidad menor al orden de los sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n., virtud por lo cual atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, luego entonces al pretender una cantidad menor a la que tendría derecho, y con base en el principio antes indicado, es por ello por lo que resulta procedente aprobar la cantidad de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual.

Estimándose de improcedente la oposición que hizo MA. TERESA CHAVEZ GONZALEZ, en el sentido de que el porcentaje de interés es



alto, al indicar que se le pretende cobrar el cien por ciento del capital, con una tasa de interés excesiva y usurera, para luego indicar en donde de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil Federal debería de ser a razón del nueve por ciento anual, a fin de que su contraparte no obtenga un provecho de modo abusivo en su perjuicio, por lo que indica que de oficio se debe inhibir de esa condición usuraria por violar el artículo 1º Constitucional, y el artículo 21 apartado tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Improcedencia en dicha oposición si tomamos en consideración, que primeramente debe decirse que el porcentaje de los intereses habrán de ser cuantificados en base a lo estipulado en la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio.

Así tenemos que de la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte del resolutivo quinto de la condena hacia MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, el pago de intereses en forma conjunta con la compensación mensual, a un porcentaje del tres punto cero ocho por ciento mensual, que equivale al porcentaje del treinta y siete por ciento anual.

De donde deviene de inconsistente el argumento que hace MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, en el sentido de que los intereses exceden al permitido por la Ley, porque se insiste en que el porcentaje que se aplica tiene sustento en aquello de lo estatuido en el artículo 1965 en relación con el 2266, ambos del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, y que corresponde al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual, que equivale al treinta y siete por ciento anual.

Igualmente la aplicación jurídica que pretende MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, respecto del artículo 2395 del Código Civil Federal, deviene de a todas luces de ilegal, porque es inaplicable que se pretenda sustentar en una Codificación Federal, cuando el presente juicio tiene su origen en un contrato celebrado en ésta entidad federativa, y que como tal, en la Sentencia Definitiva se condenó al pago de los referidos intereses, con sustento en aquello de lo estatuido en el artículo 1965 en relación con el 2266, ambos del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, que determina que los intereses que fijen los



contratantes no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual, virtud por lo cual la aplicación de un precepto legal de índole federal deviene de infundado.

Independientemente de lo anterior, también resulta inatendible el argumento que esgrime la demandada MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, en el sentido de que esta Autoridad deberá ejercer el control de Convencionalidad que establece el artículo 1º Constitucional, a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, en lo relativo al concepto de usura, en correlación con el artículo 21 apartado tres de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así tomando en consideración, que la condena que se hace a la demandada MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ en lo concerniente a los intereses, deviene de una Sentencia, la cual constituye cosa juzgada, lo que por lo tanto es la verdad legal, pues la sentencia en mérito dictada dentro del presente juicio ha causado ejecutoria.

Ello es así ya que la institución de la cosa Juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes, lo que por ende implica que dicha resolución es inmodificable, de manera tal que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada.

Por lo tanto, la cosa juzgada que se ubica en la Sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Virtud por lo cual, una vez que la sentencia queda firme, la misma es inmutable y debe ejecutarse en sus términos, por lo que en la etapa de ejecución de sentencia, el Juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia, que al quedar firme, constituye cosa juzgada.



Debiendo decirse que los Criterios Jurisprudenciales que invoca la demandada, y que provienen de los Tribunales Colegiado de Circuito, se encuentran superados por la siguiente Jurisprudencia que se inserta, al dilucidarse tal situación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la que es visible en: Décima Época, Registro: 2014920, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.), Página: 657, que a la letra dice:

USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. *El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condenó a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme.*



Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.”

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

De manera tal que, si conforme a la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, se advierte de la condena hacia MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, a efecto de satisfacer por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, sentencia que por lo tanto constituye cosa juzgada.

Por lo que si el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, estatuye lo concerniente a la regulación de las cantidades inculpas a que fue condenada la parte demandada, mediante la formulación de la correspondiente planilla de liquidación, en donde más sin embargo, en la Interlocutoria que sobre



ella se decida, no podrá modificar las bases que se establecieron para la condena en la Sentencia Definitiva.

Soporta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 209752, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX. 393 C, Página: 388, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesaria la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348 del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 632, párrafo primero, del Código de Comercio.”

Siendo igualmente improcedente la argumentación de que los intereses representan más del cien por ciento de la suerte principal. De lo cual debe decirse de lo improcedente de tal argumentación, si tomamos en consideración en primer término, que el monto de dichos réditos no tiene su límite



en el valor de la obligación principal, no sólo porque la Codificación Civil no establece un límite máximo, sino también porque no se trata de una cláusula penal respecto a la cuantía sobre indemnización exigible por incumplimiento, pues debe recalarse que los intereses se engendran de manera periódica en tanto que el deudor no satisfaga la obligación principal contraída, por lo que es natural que a más tiempo de mora mayor será la cantidad que por éste concepto se origine.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época, Registro: 201181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Octubre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: IV.3o.14 C, Página: 555, que a la letra dice:

“INTERESES MORATORIOS. SU MONTO PUEDE SER SUPERIOR A LA DEUDA PRINCIPAL. De una recta interpretación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que los suscriptores de un pagaré pueden pactar libremente los intereses moratorios que a su derecho convengan, y solamente cuando no se fije cantidad alguna en ese sentido se deberá estar al interés legal; a mayor abundamiento debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 362 del Código de Comercio y el referido 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la estipulación de intereses moratorios convencionales, tiene como fundamento la posibilidad de retardo en el cumplimiento de una obligación, o sea, que dicha figura jurídica se constituye en relación directa con el tiempo que demore el interesado en la satisfacción de la obligación principal sobre la que se pacta y tiene como finalidad obtener de manera periódica un lucro determinado, que se genera hasta en tanto se cubra la obligación principal asumida. En consecuencia, si una obligación, respecto de la que se pacten intereses moratorios, cualquiera que sea el tipo de rédito estipulado, no es cumplida, y por ello dichos intereses comienzan a computarse, es lógico y materialmente posible que la cantidad originada con motivo de la causación de ese interés rebase el valor de la deuda u obligación principal, pues como se dijo, la finalidad del interés moratorio emana de un ánimo de lucro, de



esta forma resulta perfectamente concebible, que a mayor tiempo de mora en el cumplimiento de la obligación, mayor será la cantidad que a título de interés se origine y que en determinado momento éste supere a aquélla.”

Virtud por lo cual, los argumentos de oposición que esgrime MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ de que los intereses son usurarios, son infundados e improcedentes, porque amen de tener su fundamento en la normatividad sustantiva civil, lo cierto es que el quantum de ellos deriva de una sentencia firme que ha causado ejecutoria, y por lo tanto, en la planilla de liquidación que se formula no se puede trastocar la cosa juzgada.

Siendo igualmente improcedente la oposición que vierte MA. TERESA CHAVEZ GONZALEZ, en el sentido de que no han sido contemplados los pagos que existen en autos ya que no han sido aplicados.

Improcedencia en dicha oposición al tomar en consideración, que tal argumentación ya fue objeto de la litis entablada dentro del presente juicio, derivado de la diversa excepción que de pago parcial invocara la demandada dentro de su escrito de contestación de demanda, y en donde del contenido de la sentencia definitiva con data del dieciséis de junio del año dos mil catorce se estimó, que no quedó acreditada la referida excepción de pago invocada por la hoy deudora.

Luego entonces, la oposición de la existencia de diversos abonos de pago que dice efectuó MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ al adeudo que se le reclama, deviene de improcedente en su estudio, porque se insiste en que dicha argumentación ya fue objeto de estudio conforme a la sentencia definitiva.

* En lo que atañe al pago de los honorarios reclamados, resulta menester precisar, que las costas causadas pertenecen al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas en Leyes procesales, de ahí que es indudable que éstas deben cuantificarse al tenor de la Ley vigente en la fecha en que se dictó sentencia, luego entonces para cuantificar las costas habrá de atenderse al nuevo Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de abril del dos mil nueve, porque la sentencia definitiva



se emitió con posterioridad que lo fue el día dieciséis de junio del año dos mil
diecinueve.

Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia por contradicción, consultable bajo el: No. Registro: 176,340, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Tesis: 1a./J. 167/2005, Página: 262, que a la letra dice:

“COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos



los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

Contradicción de tesis 98/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.”

Igualmente es menester tomar en consideración, de la intervención del diverso profesionista Licenciado MARIO ALBERTO SAUCEDO LOPEZ, y quien llevó a cabo la defensa de los intereses de la actora, según puede advertirse del proveído de fecha quince de julio del año dos mil trece, en donde se autorizó al diverso profesionista de conformidad con lo estatuido en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, contándose además con copia certificada de la cédula profesional número 1142502, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a favor de MARIO ALBERTO SAUCEDO LOPEZ, y cuyo medio probatorio al ya obrar en autos, merece plena eficacia en términos de lo contenido por el artículo 341 del Código Adjetivo de la Materia.

Así tenemos, que el ordenamiento legal en cita determina la regulación de los honorarios sobre el valor total del juicio o negocio, entendiéndose por lo tanto, la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, e intereses conjuntamente con la compensación mensual.

Por lo que si en el presente caso, en la planilla que hoy se regula se cuantifican nuevos intereses generados en forma conjunta con la compensación mensual, debe decirse que éste nuevo quantum forma parte integrante del valor total del juicio o negocio, porque se insiste en que el profesionista que litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

Resultando menester indicar, que de acuerdo a la Interlocutoria con data del tres de diciembre del año dos mil quince, se determinó que el valor total del juicio o negocio es mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y que por lo tanto, los honorarios deben cuantificarse al tipo del diez por



ciento, conforme lo estatuye el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, si los intereses en forma conjunta con la compensación mensual que hoy se regulan ascienden a la cantidad de sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n., luego entonces, en términos del artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, al multiplicar dicha cantidad por el porcentaje del diez por ciento, nos da la cantidad de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de costas.

IV.- Bajo ese tenor, y sumando la cantidad de sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual, así como la cantidad de seis mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la ampliación de la planilla de liquidación exhibida por el Licenciado MARIO ALBERTO SAUCEDO LOPEZ, en la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual y honorarios, cantidad que deberá pagar MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, a favor de NORMA ALICIA ALVAREZ CHAVEZ.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es de resolverse, se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la ampliación de la planilla de liquidación exhibida por el Licenciado MARIO ALBERTO SAUCEDO LOPEZ, en la cantidad de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses en forma conjunta con la compensación mensual y honorarios, cantidad que deberá pagar MARIA TERESA CHAVEZ GONZALEZ, a favor de NORMA ALICIA ALVAREZ CHAVEZ.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha trece de septiembre del año de mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.